

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-010/2015**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ADRIÁN  
HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de abril de dos mil quince.

**Vistos**, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Octavio Aparicio Melchor en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del procedimiento administrativo oficioso IEM-P.A.O.-CAPyF-16/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veinte de marzo de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en los expedientes TEEM-RAP-01/2015 y TEEM-RAP-02/2015 acumulados y;

**RESULTANDO:**

**1. Antecedentes.** De lo narrado del escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se advierte sustancialmente lo siguiente:

- I. **Inicio del proceso electoral ordinario 2011-2012.** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario del dos mil once, que aprobó el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
  
- II. **Dictamen Consolidado.** El trece de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a la candidatura común de Silvano Aureoles Conejo, postulado al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en el proceso electoral ordinario dos mil once.

Dentro del documento citado, se ordenó la instauración de un procedimiento administrativo oficioso por diversas observaciones no subsanadas por los institutos políticos anteriormente citados.

- III. **Primera Resolución.** El día ocho de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán aprobó la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave IEM-P.A.O-CAPyF-16/2013, misma que concluyó en los siguientes resolutivos:

*“...SEGUNDO.- El presente procedimiento resultó parcialmente procedente, encontrándose responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:*

*1. Para el Partido de la Revolución Democrática:*

*a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que respecto de la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

*b) Multa por la cantidad de \$333,000.00 (trescientos treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde al 75% de la sanción total; cantidad que le será descontada en 33 treinta y tres ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.*

*c) Multa equivalente a 450 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$25,515.00 (veinticinco mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.); cantidad que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.*

*2. Para el Partido del Trabajo:*

*a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de*

*campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

*b) Multa por la cantidad de \$55,500.00 (cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que corresponde al 12.5% de la sanción total; cantidad que le será descontada en 05 cinco ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.*

*3. Para el Partido Movimiento Ciudadano:*

*a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

*b) Multa por la cantidad de \$55,500.00 (cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que corresponde al 12.5% de la sanción total; cantidad que le será descontada en 05 cinco ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución....”*

**IV. Recurso de apelación (TEEM-RAP-01/2015 y TEEM-RAP-02/2015 acumulados).** El doce y catorce de enero de dos mil quince, Víctor Alfonso Cruz Ricardo y Sergio Mecino Morales en cuanto representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, sendos recursos de apelación, a fin de impugnar la resolución referida en el apartado anterior.

- V. Resolución al recurso de apelación (TEEM-RAP-01/2015 y TEEM-RAP-02/2015 acumulados).** El seis de febrero de dos mil quince, se dictó sentencia por parte de este Tribunal, recaída a los recursos de apelación citados, en donde, a lo que al caso interesa, se resolvió lo siguiente:

***“NOVENO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, tal como quedó expuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria, lo procedente es revocar la resolución impugnada en la parte conducente a la calificación, individualización e imposición de la sanción por lo que ve a la falta sustancial relacionada a la inserción en medios impresos, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, de acuerdo al grado de responsabilidad, califique, individualice e imponga una nueva sanción de manera individual y por separado, atendiendo al grado de participación que se le otorga tanto al Partido Movimiento Ciudadano como al Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta la infracción en que incurrió cada uno y no en su conjunto.*

*Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 54, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se*

**RESUELVE**

***ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada en los términos y para los efectos previstos en los considerandos séptimo y noveno de la presente sentencia.”*

- VI. Resolución Impugnada.** El veinte de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió resolución en la que da cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro de los recursos de apelación TEEM-RAP-01/2015 y TEEM-RAP-02/2015 acumulados, en donde se resolvió:

**“PUNTOS RESOLUTIVOS:**

...

**SEGUNDO.-** Con relación a la materia de acatamiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación SUP(sic)-RAP-001/2015 y SUP(sic)-RAP-002/2015 acumulados, consistente en calificar, individualizar e imponer una nueva sanción sobre la falta sustancial relacionada a la inserción en medios impresos, se determina imponer las siguientes sanciones:

**1. Para el Partido de la Revolución Democrática:**

a. Amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normatividad electoral en materia de rendición de cuentas de la propaganda electoral.

b. Multa por la cantidad de **\$160,531.87 (ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 87/100 M.N.)**, que se descontara en **dieciséis ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

**2.- Partido del Trabajo**

a. Amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normatividad electoral en materia de rendición de cuentas de la propaganda electoral.

b. Multa por la cantidad de **\$26,755.31 (veintiséis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 31/2015 31/100 M.N.)**, que se descontará en **tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

**3.- Para el Partido Movimiento Ciudadano:**

a. Amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normatividad electoral, en materia de rendición de cuentas de la propaganda electoral.

b. Multa por la cantidad de **\$4,252.50 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 50/2015 M.N.)**, que se descontará en **una ministración** del financiamiento público que

*corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.”*

**SEGUNDO. Recurso de apelación actual.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince, Octavio Aparicio Melchor representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo que antecede.

**I. Aviso de interposición.** Por oficio IEM-SE-2826/2015, de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso de mérito.

**II. Publicitación.** Por acuerdo dictado el veinticinco de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por presentado el medio de impugnación y ordenó integrar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-09/2015; mediante cédula de publicitación fijada en los estrados de dicho Instituto, por un término de setenta y dos horas, hizo del conocimiento público de la interposición del presente medio de impugnación, advirtiendo que dentro del término referido, no comparecieron terceros interesados.

**III. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-2983/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el

informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

**IV. Turno a ponencia.** Mediante proveído dictado el treinta y uno de marzo de este año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, José René Olivos Campos, ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el presente expediente con la clave **TEEM-RAP-010/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán Ocampo.

**V. Radicación.** Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de tres de abril de dos mil quince, el Magistrado instructor acordó tener por recibidas las constancias que integran el presente expediente, para efectos de su radicación.

**VI. Admisión.** En acuerdo de nueve de abril de este año, el Magistrado instructor tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como el recurso de apelación de mérito.

**VII. Cierre de instrucción.** El trece de abril siguiente, al considerarse agotada la sustanciación del recurso de mérito, se declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente



recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.** El recurso de apelación cumple plenamente con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se expone.

**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, y se contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

**2. Oportunidad.** El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 del ordenamiento citado, puesto que la resolución impugnada fue dictada el veinte de marzo de dos mil quince, por lo que el término para impugnar dicha determinación inició el veintitrés del mes y año citados, para fenecer el veintiséis siguiente, no tomándose en cuenta los días veintiuno y veintidós de marzo por ser sábado y domingo –inhábiles-, toda vez que el acto impugnado al no estar vinculado con el desarrollo del actual proceso electoral, no se toman en cuenta para los términos los días inhábiles<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 8 de la Ley citada. Por tanto, al haberse presentado el recurso de apelación, TEEM-RAP-010/2015 el veinticuatro de marzo del año citado, es inconcuso que cumple con este requisito.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que lo hace valer el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Octavio Aparicio Melchor, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre del partido que representa. Lo que así se advierte del Informe Circunstanciado de treinta y uno de marzo de este año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, quien le reconoce dicho carácter; al cual, de conformidad a los

---

<sup>1</sup> Cobra aplicabilidad al respecto la jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 516 a 518.

artículos 16 fracción I, 17, fracción II y 22 fracción II de la ley adjetiva electoral, se le otorga valor probatorio pleno.

**4. Definitividad.** Se cumple, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En ese orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Acto Impugnado.** Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, se estima innecesaria su transcripción, debido primeramente, a que se retomará su contenido en el estudio de fondo y, además, se tiene a la vista en el presente expediente a fojas 25 a 61. En ese sentido, como criterio orientador se cita la tesis, visible en la página 406 del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

**CUARTO. Cuestión previa.** Es necesario, señalar que el seis de febrero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió en los recursos de apelación acumulados TEEM-RAP-01/2015

Y TEEM-RAP-02/2015, revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de ocho de enero de dos mil quince, únicamente en la parte referente a la calificación, individualización e imposición de la sanción correspondiente a la falta cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistente en no haber reportado treinta y siete inserciones en medios impresos.

Al hilo de lo anterior, éste Tribunal Electoral ordenó a la autoridad responsable, en su considerando noveno lo siguiente:

***“...NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, tal como quedó expuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria, lo procedente es revocar la resolución impugnada en la parte conducente a la calificación, individualización e imposición de la sanción por lo que ve a la falta sustancial relacionada a la inserción en medios impresos por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, de acuerdo al grado de responsabilidad, califique, individualice e imponga una nueva sanción de manera individual y por separado, atendiendo al grado de participación que se le otorga tanto al Partido Movimiento Ciudadano como al Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta la infracción en que incurrió cada uno y no en su conjunto....”***

***(Lo resaltado es propio).***

Derivado de lo antes expuesto, se advierte de los expedientes identificados con la clave TEEM-RAP-01/2015 y TEEM-RAP-02/2015 acumulados que la materia de la resolución que ha quedado firme y subsiste tal y como se observa de la pagina trece de la resolución IEM-P.A.O.-CAPyF-16/2013, emitida por la autoridad responsable es la siguiente:

“ ...

1. *La acreditación de la falta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistente en no reportar en los gastos de campaña treinta y siete inserciones de propaganda electoral en medios impresos, relacionadas con la campaña de Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán postulado de forma común en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.*
  - a) *La responsabilidad directa en la citada falta del Partido de la Revolución Democrática, por no reportar veintitrés (sic) inserciones contratadas por el propio partido, así como su responsabilidad indirecta en su modalidad culpa in vigilando, respecto de catorce (sic) inserciones por la inobservancia a la obligación de rendición de cuentas de catorce (sic) inserciones.*
  - b) *La responsabilidad directa en la falta del Partido del Trabajo, por no reportar doce inserciones contratadas por el propio partido, así como su responsabilidad indirecta en su modalidad culpa in vigilando, respecto de veinticinco inserciones, por la inobservancia a la obligación de rendición de cuentas de veinticinco inserciones.*
  - c) *La responsabilidad indirecta del Partido Movimiento Ciudadano, por la inobservancia a la obligación de rendición de cuentas de treinta y siete inserciones (culpa invigilando).*
2. *La acreditación de las faltas formales atribuidas al Partido de la Revolución Democrática consistentes en: (I) No haber presentado copia de los testigos y/o fotografías, así como el croquis de localización y*

*ubicación de los anuncios espectaculares y/o mamparas; y, (II) Haber realizado movimientos extemporáneos en las cuentas número 4047448899 y 4047448915 de la Institución Financiera HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la primera fungió como cuenta concentradora y la segunda fue aperturada para manejar los recursos de campaña de gobernador.*

- a. La responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática en ambas faltas formales.*
- b. La sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por esta infracción consistente en amonestación pública y multa equivalente a 450 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, durante el proceso electoral ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), que ascendió a la cantidad de \$25,515.00 (veinticinco mil quinientos quince pesos 00/100m.n.)...”.*

Por otro lado, es importante señalar que debido a las reformas al Código Electoral de Michoacán, publicadas en el Periódico Oficial del Estado con fecha treinta de noviembre del año dos mil doce y de conformidad con su artículo transitorio, en la presente resolución se observará la normativa electoral vigente al momento de la comisión de los hechos.

**QUINTO. Agravios.** De igual forma, se estima sin implicaciones, no reproducir los agravios expresados por el partido inconforme, puesto que no le produce perjuicio alguno, menos aún indefensión. Lo anterior, apoyado por identidad de razón y analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que lleva por rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

***AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.***

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios hechos valer por los inconformes pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda<sup>2</sup>, en ese sentido, de una lectura integral de la misma, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político recurrente, en esencia, plantea los siguientes motivos de disenso:

1. Que se realizó en forma excesiva el cumplimiento a la ejecutoria ordenada por este Tribunal, pues si bien se marcaron los lineamientos que debía seguir para la imposición de la sanción, ello no implicaba que la autoridad administrativa electoral actuara en plenitud de jurisdicción, y en consecuencia, realizara una nueva calificación, individualización e imposición en relación al Partido del Trabajo, pues éste no recurrió la apelación primigenia, por lo que la sentencia en ese lado debe quedar intocada.
2. Que en la nueva calificación, individualización e imposición de la sanción, indebidamente se calificaron las faltas como culpa, cuando lo único que debía hacer era calificar el grado de responsabilidad de cada partido en forma separada, situación que la autoridad responsable no realizó.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 123 y 124.

3. Que el Consejo General del Instituto no fundó ni motivó las razones que dan origen a la reducción de las multas a los partidos sancionados, y que suponiendo sin conceder que las multas debieran reducirse, no podían ser a las cantidades que estableció la citada Comisión, debido a que la falta cometida fue por:
  - a) No reportar el gasto en campaña de 37 inserciones de propaganda electoral.
  - b) No haber presentado copia de los testigos y/o fotografías, así como el croquis de localización y ubicación de los anuncios espectaculares.
  - c) Haber realizado movimientos extemporáneos en cuentas bancarias.
  
4. Que el Consejo General del Instituto eliminó la multa fijada al Partido de la Revolución Democrática equivalente a 450 días de salario mínimo a razón de 56.70 vigente en el estado en el dos mil once.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral, para el estudio de los agravios que se hacen valer por el instituto político actor seguirá un orden lógico atendiendo al tipo de violación, ya sea procesal, formal o de fondo. Sirve de base la jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”<sup>3</sup>** en el cual se señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no

---

<sup>3</sup> Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por cuestión de técnica, se analizará el agravio identificado con el número **3** atendiendo a que tiene naturaleza formal, por lo que de resultar fundado sería suficiente para revocar el acto que se reclama, resultando innecesario el estudio del resto de los motivos de queja.

En éste, el recurrente manifiesta que el Consejo General del Instituto no fundó ni motivó las razones que dan origen a la reducción de las multas a los partidos sancionados, y que suponiendo sin conceder que las multas debieran reducirse, no podían ser a las cantidades que estableció la citada autoridad electoral, debido a que la falta cometida fue por:

- a) No reportar el gasto en campaña de 37 inserciones de propaganda electoral.
- b) No haber presentado copia de los testigos y/o fotografías, así como el croquis de localización y ubicación de los anuncios espectaculares.
- c) Haber realizado movimientos extemporáneos en cuentas bancarias.

Respecto del agravio en estudio resulta **INATENDIBLE** por una parte e **INFUNDADO** por la otra.

Lo **INATENDIBLE** del agravio deviene, de lo manifestado por el partido actor en relación a que la autoridad responsable no fundó y motivó las razones por las cuales redujo las multas impuestas en las faltas identificadas con los incisos b) y c),

pues contrario a lo afirmado, éstas fueron materia de la resolución emitida por éste Tribunal Electoral en los expedientes identificados con la clave TEEM-RAP-01/2015 y TEEM-RAP-02/2015 acumulados, el seis de febrero del año dos mil quince, la cual revocó únicamente por lo que ve a la falta sustancial referente a no reportar el gasto en campaña de 37 inserciones de propaganda electoral, a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, realizara una nueva calificación, individualización e imposición de la sanción por separado de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quedando firmes y subsistentes las faltas consistentes en no haber presentado copia de los testigos y/o fotografías, así como el croquis de localización y ubicación de los anuncios espectaculares y haber realizado movimientos extemporáneos en cuentas bancarias, mismas que no fueron recurridas por los partidos políticos en cita en el momento procesal oportuno por lo que han quedado incólumes en el presente contencioso.

Por otro lado, el actor asevera en su escrito inicial de demanda la falta de fundamentación y motivación respecto a la falta sustancial identificada en el inciso a), por lo que, este órgano electoral analizará si la autoridad responsable cumplió con la garantía de legalidad, sirve de sustento por analogía la siguiente tesis que al rubro dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA**

**DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN<sup>4</sup>”.**

El concepto de violación resulta **INFUNDADO**, se advierte del acto impugnado que la autoridad responsable si fundó y motivó su actuar, pues bien, la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la responsable, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005 que al rubro dice; **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>5</sup>**.

Bajo esa perspectiva es evidente que en cumplimiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional en la resolución de seis de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó una nueva resolución en

---

<sup>4</sup> Registro 160559. Tesis XXVII.1o.(VIII Región), Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 3769.

<sup>5</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.

la cual realizó una nueva calificación, individualización e impuso una sanción de manera individual y por separado únicamente por lo que ve a la falta sustancial consistente en no reportar en los gastos de campaña treinta y siete inserciones de propaganda electoral en medios impresos.

Al respecto la autoridad determinó el tipo de infracción, es decir si era acción u omisión por parte de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades atribuyendole responsabilidad directa tanto al Partido de la Revolución Democrática como al del Trabajo e indirecta a Movimiento Ciudadano; si existió dolo o no de los institutos políticos en cita; la trascendencia de las normas transgredidas la cual se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos en mención, además de si es una conducta sistemática, de lo anterior se advierte que la autoridad responsable si fundó y motivó la calificación de las faltas atribuibles a dichos partidos políticos,<sup>6</sup> ya que citó los artículos en que basó sus razonamientos, para una mejor comprensión, sirve de ejemplo el cuadro que se inserta a continuación.

	PRD	MOVIMIENTO CIUDADANO	PT
CALIFICACIÓN DE LA FALTA.			
a) Tipo de Infracción.	Falta sustancial de omisión	Falta sustancial de omisión	Falta sustancial de omisión
b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.	Responsabilidad directa, en el proceso electoral ordinario del 2011, en el Estado de Michoacán.	Responsabilidad indirecta, en el proceso electoral ordinario del 2011, en el Estado de Michoacán.	Responsabilidad directa, en el proceso electoral ordinario del 2011, en el Estado de Michoacán.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.	Culposa.	Culposa.	Culposa.

<sup>6</sup> Fojas 32 a 60.

d) Trascendencia de la norma transgredida.	Se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político.	Se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político.	Se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político.
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se vulneraron o pudieron vulnerarse.	Se obstaculizó la labor fiscalizadora, y se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de los recursos que fueron empleados.	Se obstaculizó la labor fiscalizadora, y se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de los recursos que fueron empleados.	Se obstaculizó la labor fiscalizadora, y se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de los recursos que fueron empleados.
f) La reiteración de la infracción.	No existe una conducta sistemática.	No existe una conducta sistemática.	No existe una conducta sistemática.
g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.	Singularidad de la falta.	Singularidad de la falta.	Singularidad de la falta.
<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.</b>			
a) Gravedad de las faltas cometidas	Grave.	Superior a la levísima.	Cercana a la media.
b) La entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta.	Se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas.	Se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas.	Se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas.
c) Reincidencia	No existe.	No existe.	No existe.
<b>IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.</b>			
	Amonestación pública y multa de \$160,531.87 (ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 87/100 m.n.)	Amonestación pública y multa de \$4,252.50 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 50/100 m.n.)	Amonestación pública y multa de \$26,755.31 (veintiséis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 31/100 m.n.)

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la fundamentación y motivación que consta en la resolución dictada por la autoridad responsable es suficiente, ello en virtud de que se expresaron las consideraciones y expusieron razones por las cuales llevó a cabo la nueva calificación, individualización e imposición de la sanción de las conductas realizadas por los Partidos de la Revolución Democrática y

Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro de los recursos de apelación TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015 acumulados, de seis de febrero del año en curso, dictada por este Tribunal Electoral en su considerando noveno<sup>7</sup>.

Una vez resuelto lo anterior, lo procedente es abordar el resto de los motivos de queja, por lo que enseguida se analizará el agravio identificado con el número 1, en el que, el recurrente aduce que se realizó en forma excesiva el cumplimiento a la ejecutoria ordenada por este Tribunal, si bien se marcaron los lineamientos que debía seguir para la imposición de la sanción, ello no implicaba que la autoridad administrativa electoral actuara en plenitud de jurisdicción, y en consecuencia, realizara una nueva calificación, individualización e imposición en relación al Partido del Trabajo, éste no recurrió la apelación primigenia, por lo que la sentencia en ese lado debe quedar intocada.

El agravio antes referido deviene **INFUNDADO**.

No le asiste la razón al recurrente por que, de autos se advierte que la autoridad responsable no se excedió en el cumplimiento de la sentencia, si bien, como se aprecia en la resolución de éste Tribunal Electoral de seis de febrero del año dos mil quince, el Partido del Trabajo no recurrió la sentencia, también lo es que de manera común con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, postularon al mismo candidato a la Gobernatura del Estado para las elecciones ordinarias del dos mil once, por lo cual, al revocar este órgano jurisdiccional la resolución de la autoridad responsable de fecha ocho de enero del año dos mil quince, ordenó al Consejo

---

<sup>7</sup> Véase las páginas 50 y 51 de la resolución dictada dentro de los recursos de apelación TEEM-RAP-001/2015 Y TEEM-RAP-002/2015 acumulados.

General del Instituto Electoral de Michoacán, realizara una nueva calificación, individualización e imposición de la sanción con respecto a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y en consecuencia, tenía que realizarse por lo que toca al Partido del Trabajo, ya que de no haberlo hecho así hubiera emitido una resolución incongruente.

En efecto, si bien el principio de relatividad de las sentencias, consiste en que el fallo beneficiará únicamente a la parte que promovió el medio de impugnación que resultó favorable a sus pretensiones, debe excepcionarse la regla general en mención, pues se entiende que si se ordenó a la autoridad responsable realizar una nueva individualización por separado de los partidos políticos mencionados, en consecuencia, dicha resolución debe alcanzar al Partido del Trabajo para un debido cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos de apelación identificados con la clave TEEM-RAP-01/2015 y TEEM-RAP-02/2015 acumulados y así evitar que la determinación de la autoridad administrativa electoral resultara incongruente, de ahí que en plenitud de atribuciones el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, haya considerado incluir al Partido del Trabajo y realizar en común con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano una nueva calificación, individualización e imposición de la sanción, atendiendo a lo establecido en el reglamento de fiscalización del instituto electoral de Michoacán en su artículo 148 segundo párrafo vigente a la fecha en que sucedieron los hechos que se reclaman y que a la letra dice:

***“...Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.***

**Artículo 148.-** *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los*

*recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual sino se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

*En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones....”*

Lo anterior, con la finalidad de que no se vieran mermados los derechos del citado instituto político, no le irroga perjuicio al actor, pues de lo contrario, se estarían fijando criterios de aplicación distintos, realizando de manera inequitativa la aplicación de las disposiciones legales, en beneficio de unos y en perjuicio de otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior que al rubro dice; **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**<sup>8</sup>

En ese contexto, en el caso se trató de una falta cometida por los partidos políticos que conformaron la candidatura en común que postularon a Silvano Aureoles Conejo para el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán; esto es, lo relacionado con su integración constituye un todo, de tal manera, lo que se decida de uno respecto a las faltas cometidas, necesariamente repercutirá sobre la situación de los demás, por lo que sólo

---

<sup>8</sup> Sala Superior, tesis S3EL 019/2003.



basta con la relación inescindible entre los integrantes de la candidatura común, para que la resolución del Instituto Electoral de Michoacán beneficiara o afectara a todos.

Luego, si en los expedientes TEEM-RAP-01/2015 y TEEM-RAP-02/2015 acumulados los agravios fueron declarados fundados en cuanto a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y en consecuencia, se revocó el acto impugnado para que nuevamente se calificara, individualizara y se impusiera la nueva sanción, era imposible que el Instituto Electoral de Michoacán, no analizara la responsabilidad correspondiente del Partido del Trabajo, ya que no se podía soslayar pronunciarse sobre aquellos dos partidos sin hacer lo correspondiente al tercero, además que quedó debidamente acreditado que la falta sustancial de no haber reportado treinta y siete inserciones de propaganda electoral, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al haber postulado candidato a Gobernador de manera común en la elección electoral ordinaria del dos mil once, la responsabilidad era de los tres partidos.

Por lo que este Tribunal Electoral estima, que cumplió con lo mandatado el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, en relación al agravio marcado como el número **2**, el Instituto Político actor señala que en la nueva calificación, individualización e imposición de la sanción, indebidamente se calificaron las faltas como culpa, cuando lo único que debía hacer era calificar el grado de responsabilidad de cada partido en forma separada, situación que la autoridad responsable no realizó.

## Es **INFUNDADO**.

No le asiste la razón al partido apelante, toda vez que contrario a lo que aduce, la autoridad responsable si analizó la culpa y el grado de la falta lo cual se estableció en la sentencia de seis de febrero del presente año, emitida por este Tribunal Electoral en los recursos de apelación TEEM-RAP-01/2015 y TEEM-RAP-02/2015 acumulados, lo anterior es así, porque se le ordenó realizará una nueva calificación, individualización e imposición de la sanción por separado de los partidos políticos implicados, analizando la culpa y el grado de las infracciones cometidas por los mismos, concluyendo que la agrupación política incumplió con lo establecido en el artículo 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los numerales 6, 40, 44, 126, 127, 132, 149, y 156, fracción VII, del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; tales preceptos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de certeza en el origen y aplicación de los recursos, referente al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, en este caso durante el proceso electoral ordinario del dos mil once, correspondiente al cargo de Gobernador.

Posteriormente, determinó fijar las sanciones con base a los porcentajes de gastos que les correspondería a cada uno de los partidos sancionados, realizándolo bajo los mismos razonamientos y criterios para establecer la nueva multa, que correspondería a cada uno de ellos de forma integral respecto de las condiciones y circunstancias particulares en que incurrió cada uno de los entes políticos en la comisión de la infracción,

respecto de no haber reportado treinta y siete inserciones de propaganda electoral en medios impresos, tomando en consideración el tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia y la capacidad económica del infractor, así como el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, llegando a las determinaciones lógico-jurídicas para fijar las sanciones correspondientes, elementos que se tuvieron en consideración para sustentar la calificación de la falta y el grado para la imposición de la sanción, siendo la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación y grado de la falta.

En esta tesitura, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, que la tarea de individualización e imposición de sanciones la autoridad administrativa electoral debe considerar, tanto las circunstancias de la falta como su gravedad, de acorde con las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se produjo la infracción; como lo que atañe a la gravedad de la falta, ésta habrá de determinarse a partir del análisis de dos extremos:

- a) La trascendencia de la norma trasgredida; y,
- b) Los efectos que la trasgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

En ese estado de cosas, es posible resumir, que el ejercicio sancionador quedó definido por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad.

---

<sup>9</sup> SUP-RAP-85/2006

En consecuencia, conforme a tal directriz, es evidente que la calificación del órgano sancionador respecto de la falta sustancial consistente en no reportar treinta y siete inserciones en medios impresos, quedó demostrada, examinando los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse ;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

Considerando, además de los datos ya estudiados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitieron asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, como los siguientes.

- i. La calificación de la falta o faltas cometidas;
- ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

- iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En conclusión, para fijar la sanción que corresponde a los partidos políticos por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad responsable electoral, en primer lugar, determinó si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisó si se trató de una gravedad ordinaria, especial o mayor, así como, si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, procedió a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en la época de los hechos.

Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, sirve de apoyo la siguiente tesis de la Sala Superior que al rubro dice. **“SANCIONES**

**ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.  
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN<sup>10</sup>,**

sanción que no fue ruinoso ni excesiva en tanto que consistió precisamente en la pena mínima dispuesta por dicho numeral; consideraciones que quedaron vertidas en las páginas 32 a la 60 de la resolución reclamada.

Finalmente, por lo que ve al agravio marcado con el número 4, deviene **INFUNDADO** por las siguientes razones.

El apelante parte de una premisa inexacta cuando aduce que el Consejo General del Instituto eliminó la multa fijada al Partido de la Revolución Democrática equivalente a 450 días de salario mínimo a razón de 56.70 vigente en el Estado en el año dos mil once.

No le asiste la razón al actor, ya que la multa que refiere fue aplicada al Partido de la Revolución Democrática en relación a dos faltas formales que se le atribuyeron, mismas que consistieron en no haber presentado copias de los testigos y/o fotografías, además el croquis de localización y ubicación de anuncios espectaculares y/o mamparas, así como por haber realizado movimientos extemporáneos en las cuentas 40407448899 y 4047448915 de la Institución Crediticia HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, materia que quedó intocada en la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el seis de febrero del año dos mil quince, al no haber sido recurrida en el momento procesal oportuno por quien pudiera haberse sentido afectado.

---

<sup>10</sup> Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Tercera Época

Por lo que, contrario a lo afirmado por el actor, dicha multa no fue eliminada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la resolución que ahora se impugna, porque como ya se dijo antes, la falta quedó firme y subsistente para el Partido de la Revolución Democrática al no haberla impugnado, pues derivado de lo ordenado por éste, la autoridad responsable, en la nueva determinación que emitiera, se encontraba obligada a pronunciarse únicamente sobre la falta que se atribuyó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistente en no haber reportado a la autoridad fiscalizadora treinta y siete inserciones de propaganda electoral publicadas en medios impresos, en la elección ordinaria de dos mil once, realizando una nueva calificación, individualización e imposición de la sanción, de forma individual y por separado a dichos instituto políticos, lo que en el caso realizó.

Resultado de todo lo argumentado líneas anteriores, este órgano jurisdiccional, llega a la determinación que la autoridad administrativa electoral cumplió con lo ordenado.

Por lo anteriormente considerado, es de resolverse y se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida el veinte de marzo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave **IEM/P.A.O.-CAPyF-16/2013**, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la clave **TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015** acumulados.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)  
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
IGNACIO HURTADO GÓMEZ



MAGISTRADO

(Rúbrica)  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación **TEEM-RAP-10/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de trece de abril de dos mil quince en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida el veinte de marzo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.-CAPyF-16/2013, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la clave TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015 acumulados.”** la cual consta de treinta y cinco páginas incluida la presente. Conste.